



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de febrero del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00144
Demandante	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN
Asunto	INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **RESOLUCIÓN DE EMBARGO Y RETENCION No. 00017 de 4 de junio de 2019** “ASUNTO: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NÚMERO 0007 DEL 2019 EJECUTANTE: LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN IDENTIFICADA CON EL NÍT 812.003.851-0. EJECUTADA: LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S IDENTIFICADA CON EL NIT 804.002.105-0.”, **RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 00016 del 4 de junio de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S IDENTIFICADA CON EL NIT 804.002.105-0”, **Resolución No. 00018 del 17 de septiembre de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SENTENCIA A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 00016 DEL 4 DE JUNIO DE 2019, CONTRA DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S IDENTIFICADA CON EL NIT 804.002.105-0”, **Resolución No. 00019 del 20 de octubre de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIÓN NUMERO 00018 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXPECIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO No. 00016 DEL 04 DE JUNIO DE 2019. EN CONTRA OE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S IDENTIFICADA CON EL NIT 804.002.105-0” y el **Auto de 21 de octubre de 2019** “LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NUMERO 00016 DEL 04 DE JUNIO DE 2019, EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S IDENTIFICADA CON EL NIT 804.002.105-0”, actos expedidos la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare la perdida de efecto de los mencionados actos administrativos y se ordene la devolución de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$128.220.554), la cual fue retenida y posteriormente debitada por la entidad demandada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de la representante legal empresa demandante, ni el de la entidad demandada y el de su representante legal, y si bien se pueden encontrar en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el poder aportado, el correo de notificaciones judiciales de COMPARTA EPS-S y el de la apoderada demandante, estos no se indican en la demanda. Tampoco acredita la parte actora, haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora SINDY PAOLA ESPITIA AYAZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.064.996.003 de Ciénaga de Oro - Córdoba, portadora de la tarjeta profesional 280.641 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial allegado a través de correo electrónico junto a la demanda.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora SINDY PAOLA ESPITIA AYAZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.064.996.003 de Ciénaga de Oro - Córdoba, portadora de la tarjeta profesional 280.641 del Consejo Superior de la Judicatura; al mandato que le fue otorgado por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, para su representación dentro del proceso de la referencia; con efectos a partir del día 6 de agosto de 2020.

QUINTO: CONMINAR a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, para que constituya nuevo apoderado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41f181bcf89457b8c53f8da2fc0d91ae56b233d2317ad1e0fcd76f7ee7bf31f3
Documento generado en 03/02/2021 05:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, tres (3) de febrero del año dos mil veintiunos (2021)

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2018.00308
Demandante	DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S
Demandado	E.S.E CAMU LOS CORDOBAS
Asunto	CORRE TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2020, allegada al correo electrónico de este Despacho Judicial, por lo que se ordenará, en virtud del artículo 446 de la ley 1564 de 2012 que por secretaria se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de la ley citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, Córrase traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la p. ejecutante.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c28f67324a98a8c39a8918308d02db70ddb34ab63428167b1abf82f2a017ef5

Documento generado en 03/02/2021 05:26:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de febrero del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00332
Demandante	MELANIA ROSA LOZANO
Demandados	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO
Asunto	CORRE TRASLADO DE ACUERDO CONCILIATORIO

Conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas iniciada y suspendida en fecha 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante en forma conjunta con el apoderado de la demandada VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, presentaron escrito en fecha 9 de diciembre de 2020, solicitando sucesión procesal por el fallecimiento de la señora MELANIA ROSA LOZANO, aclarando el parentesco de la menor DULCE MARÍA HERRERA AGRESOTT respecto el causante de la pensión en litigio y aportando el acuerdo conciliatorio celebrado entre dichas partes.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las cuestiones señaladas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- El apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de octubre de la presente anualidad puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante MELANIA ROSA LOZANO y solicita a través de escrito en fecha 9 de diciembre de 2020, tener como heredera y sucesora procesal de la demandante fallecida, a la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS, en calidad de hija.

Para lo anterior, se sirvió aportar los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora MELANIA ROSA LOZANO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS.

2 – Junto al escrito de fecha 9 de diciembre de 2020, se allegó acuerdo conciliatorio firmado por las señoras VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO y CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS, y los apoderados YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA y ANDERSON BELLO LADEUX, solicitando al Despacho que se imparta aprobación al mismo conforme a lo allí acordado.

3- Finalmente, en el escrito ya referenciado se procedió a indicar que la menor a la que se hizo mención dentro de la demanda con el nombre de DULCE MARÍA VILLADIEGO AGRESOTT, supuesta hija concebida entre el fallecido ROSENDO ANTONIO VILLADIEGO FLOREZ y la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, en realidad se encuentra registrada con el nombre de DULCE MARÍA HERRERA AGRESOTT, siendo su padre SOFANOR ENRIQUE HERRERA CORDERO.

A fin de demostrar lo anterior se aportó Registro Civil de Nacimiento de la menor DULCE MARÍA HERRERA AGRESOTT.

Conforme con lo anterior y dado a que se dio la suspensión de la audiencia de pruebas en fecha 18 de noviembre de 2020, a fin de que se allegaran las pruebas del fallecimiento de la demandante, la existencia de sucesores procesales, las pruebas del parentesco de la menor mencionada en la demanda y se aportara arreglo conciliatorio entre algunas de las partes,

acciones que ya fueron verificadas. A fin de establecer si se puede dar aplicabilidad Artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, que establece la posibilidad de sentencia anticipada en lo contencioso administrativo; resulta necesario correr traslado al Departamento de Córdoba, en su calidad de demandado y a la señora Agente del Ministerio Público para que se pronuncien respecto de los asuntos anteriormente descritos.

En tal sentido, el Despacho procederá a correr traslado por el término de tres (3) días, al Departamento de Córdoba y a la señora Agente del Ministerio Público, a fin de que, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre las solicitudes presentadas en forma conjunta por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, en escrito en fecha 9 de diciembre de 2020.

Por Secretaría a través de correo electrónico se remitirá a las direcciones electrónicas aportadas por el Departamento de Córdoba y la señora Agente del Ministerio Público, copia del mencionado escrito y sus anexos, en aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020².

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días, al Departamento de Córdoba y a la señora Agente del Ministerio Público, a fin de que, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre las solicitudes presentadas en forma conjunta por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, en escrito en fecha 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría y a través de correo electrónico, remítase a las direcciones electrónicas aportadas por el Departamento de Córdoba y la señora Agente del Ministerio Público, copia del mencionado escrito y sus anexos.

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado devuélvase el expediente al Despacho para resolver sobre los asuntos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² **"Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5876d95b456becff4918fd33eee4439f11bb45d3be06582e7b232dc2db766979

Documento generado en 03/02/2021 05:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**